

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2016 00250

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA ROJAS MELO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00250-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE LUZ STELLA ROJAS MELO:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$700.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$50.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$750.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$750.000**) a cargo del demandante **LUZ STELLA ROJAS MELO** y a favor de la demandada, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd91e917127f7bf925038592eb088a3470d907450e53c6544763302dd58200**

Documento generado en 30/10/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2016 00414

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA GONZALEZ CUELLAR
DEMANDADO: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00414-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$8.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$8.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (**\$8.000.000**) a cargo del demandado **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor de la demandada, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafc8f92316c28e6fe387d358b6a4baee2807ff3dc4d37ad97f9cec247fa1c9**

Documento generado en 30/10/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2018 00480

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN JIMENEZ ESPINEL
DEMANDADO: MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00480-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llegó del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE MARIO ALBERTO HUERTAS COTES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$300.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$800.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprobará en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$800.000**) a cargo del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** y a favor del demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Por otra parte, revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia del **Título No. 400100008563740** por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**) y del **Título No. 400100008786056** por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$300.000**), ambos provenientes de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**.

Se constata que el valor del depósito judicial cubre la condena en costas, la cual se aprobará a favor de la parte demandante. Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., se ordenará el pago de los títulos en la forma que fue solicitado, al no avizorarse impedimento para el efecto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$800.000**) a cargo del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** y a favor del demandante **LUIS GERMÁN JIMENEZ ESPINEL**.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2018 00480

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008563740 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS **(\$500.000)** al demandante **LUIS GERMÁN JIMENEZ ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.185.256 de El Rosal.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008786056 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS **(\$300.000)** al demandante **LUIS GERMÁN JIMENEZ ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.185.256 de El Rosal.

CUARTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439afb79d3b2b050ff5927f973e0b072adaed8c464c692f208aa8747adf4b9e5**

Documento generado en 30/10/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GERARDO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL BULEVAR PH
ALEJANDRO MEJIA ARANGO
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2018-00210-00

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero señalar que una vez revisado el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ALEJANDRO MEJIA ARANGO**.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante **GERARDO SANCHEZ MENDOZA** al Dr. **EULICER RINCON MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 79.048.225 y T.P. 89.052 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Para finalizar, Se dispone **SEÑALAR el 26 de enero de 2024 a las 9:00 A.M** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19708055>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

CMMC

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f492701ac2a5cffabb8d11469e8ce699d184b1fb063bf18f5083389c5a277b**

Documento generado en 29/10/2023 08:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JACKELINE VELASCO CRUZ
DEMANDADO : CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS
S.A.S
CONSULTORIO DE RADIOLOGIA ORAL COUNTRY
LTDA
UNIDAD RADIOLOGICA DENTO CRANEO MAXILO
FACIAL S.A.
RADICADO : 1100131050112019-0047400

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 17 de marzo de 2023, sin que las demandadas **CONSULTORIO DE RADIOLOGIA ORAL COUNTRY LTDA Y UNIDAD RADIOLOGICA DENTO CRANEO MAXILO FACIAL S.A.**, subsanaran las deficiencias allí advertidas, el despacho tiene por **NO CONTESTADA** las demandas por parte de estas dos sociedades, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del CPT Y SS.

De otra parte, mediante providencia del 18 de marzo de 2022, se ordenó integrar a la litis a la sociedad RADIOLOGIA ORAL UNICENTRO EU y notificar a la misma, el auto admisorio de la demanda, además se requirió a la parte actora para que acreditase dicho acto procesal; sin embargo, revisada la totalidad del trámite procesal surtido se tiene que con memorial visible en el expediente electrónico denominado “12Memorial20230425” dicha parte aportó certificado de existencia y representación legal en el cual figura que la matrícula mercantil fue cancelada, desde el pasado 22 de abril de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la cancelación de la sociedad RADIOLOGIA ORAL UNICENTRO EU, sucedió en época anterior a la integración de la litis, que fue el día 18 de marzo de 2022, situación que constituye una irregularidad del proceso, que de conformidad con el art 132 del CGP, el despacho debe sanear. Es de esta manera que se ordena dejar sin valor y efectos las ordenes de integrar a la litis a la sociedad RADIOLOGIA ORAL UNICENTRO EU, de notificar y de correrle traslado, adoptadas mediante providencia 18 de marzo de 2022, habida cuenta de que la extinta sociedad, desde antes de la emisión de dichas ordenes carecía

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

de capacidad jurídica, como que tampoco podía ser parte dentro de un proceso judicial. Se conserva en lo demás el proveído mencionado.

Continuando con el trámite del proceso, se DISPONE **SEÑALAR el día 26 de enero de 2024 a las 11:00 AM**, oportunidad en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19713361>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee90a9236903c848c44844fd6b085e53381ffb29dcfa000050e7df806bdb26d**

Documento generado en 29/10/2023 08:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIANA CAMACHO ROBLEDO
DEMANDADO: CIONET COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00672

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la documental allegada por la parte demandante, se tiene que diligenció el aviso a que se refiere el artículo 292 del C. G. P, en la cual se evidencia que la empresa de correo postal certifica que el correo incluyó, el auto admisorio, la demanda, pero en el mismo no se hizo la advertencia a la parte demandada que su falta de comparecencia llevaría al Juzgado a designarle curador ad-litem para que lo represente en la litis (Art. 29 del C. P. T. y S. S.), como lo solicita hoy la parte actora.

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, en aras de evitar futuras nulidades, deberá elaborarse AVISO con destino a la sociedad CIONET COLOMBIA S.A.S en los términos anteriormente señalados para que sea diligenciado por la parte interesada con los insertos del caso (art. 292 C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b1c377182504a630258ade389dde77a4a3bf52a05b32156b02291329f988e**

Documento generado en 29/10/2023 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2020 0029101

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FORERO CARRERA
DEMANDADO: FELICES SAS E INVERSIONES FELICES FECESAN SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2020 00291.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, que sería del caso de calificar los escritos de contestación allegado por las sociedades que componen la pasiva, no obstante lo anterior revisado el expediente el Juzgado encuentra sendas imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal, que bajo ninguna óptica puede pretermittir el Juzgado; razón por la cual encontrándonos en el escenario jurídico idóneo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se hace necesario adoptar medidas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes como lo dispone el artículo 48 del CPTSS. en ese orden de ideas se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, de fecha 02 de septiembre de 2021, en contra del proveído por medio del cual se admitió la demanda.

Expuestas así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo con reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP¹, la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se

¹ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Así pues, se remite el Despacho a las documentales allegadas por la apoderada de los demandados como sustento de la nulidad impetrada, la cual se refiere que no fueron adjuntados los relacionados con la demanda y los anexos y en que la diligencia de notificación personal de los aquí demandados no cumple con los requisitos legales, toda vez que si bien es cierto la notificación fue instruida por la apoderada de la demandada, no es menos cierto que en el acta de notificación por aviso se hace mención a una organización sindical; aunado a lo anterior que no contiene firma, es preciso indicar, que en efecto, se evidenció que la parte actora sí adelantó los respectivos tramites de notificación, es así, que el Despacho encuentra que si bien es cierto el acta contiene sendas imprecisiones, no es menos cierto, que la parte demandada fue notificada material y efectivamente del presente proceso, la anterior circunstancia se torna aún más evidente si se considera que los demandados otorgaron poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que en su nombre y representación los defendiera y ejerciera su defensa técnica, quien en ejercicio de tales facultades contestaron la demanda, situación que da al traste con que en efecto la demandada no contara con la totalidad de la documental para entenderse notificado en legal forma.

De otro lado, y en lo tocante a la nulidad por indebida representación del demandante, pues considera que el poder adjuntado en el trámite de subsanación de la demanda, fue alterado fraudulentamente y que por esta conducta la apoderada del demandante podría estar incurso en el delito de fraude procesal, no se accederá a la misma, pues, de acaecer tal circunstancia, no es durante el trámite del proceso laboral, el escenario para

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

dilucidar dicho comportamiento, el cual deberá ser ventilado ante la especialidad penal de acuerdo a las garantías contempladas en la normativa pertinente, en aras que sea esa jurisdicción quien valore si la conducta de la togada constituye o no delito, sin embargo el Despacho le informa a la parte demandada el deber legal y constitucional de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y omisiones que a su juicio la Dra Angie Katherine Martínez Niño, pudiera desempeñar actos de censura en el ejercicio de la profesión de la abogacía..

Por estas breves consideraciones, el Despacho NO accede declarar la nulidad al interior del presente proceso.

Ahora bien, superado y resuelto el incidente de nulidad y, revisados los escritos visibles en los archivos 08 y 13 del expediente digital, los mismos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades **FELICES SAS E INVERSIONES FELICES FECESAN SAS** .

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 pm**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS. Diligencia que se llevará a cabo de manera **virtual** a través de la plataforma LIFESIZE, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

Seguidamente se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por el demandante a la abogada Angie Katherin Martínez Niño, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Doctor **BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.551.442 y TP 310.155 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la Nulidad al interior del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FELICES SAS E INVERSIONES FELICES FECESAN SAS**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 pm.** de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, de manera virtual a través del siguiente link/enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19724448>

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por la abogada **ANGIE KATHERIN MARTINEZ NIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.464.732 y TP 319.104 CSJ, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.551.442 y TP 310.155 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

SEXTO: ENVIAR el enlace/link del expediente digital Doctor **BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _178_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e438a876b150fc0fbca0e705880db25c76e95a8e64e73e408582708512ecc0**

Documento generado en 29/10/2023 08:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2021 00577

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALVARO ROBLES PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2021 00577.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la Dra. **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con C.C. 1.013.637.319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J., quienes mediante comunicación allegada el día 5 de julio de los corrientes presentan renuncia al poder.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al profesional del derecho Dra. **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con

C.C. 1.013.637.319 y portadora de la T.P. N° 280.300 del C.S. de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 P.M., de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia se llevará manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19724430>

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _178_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23847f0e3d2e459a98f0257da641bbdfa76d1fd057b0a0211f028062b1d85ca**

Documento generado en 29/10/2023 08:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JUAN JOSE BERNAL GUZMAN
DEMANDADO : METALICAS FERNANDO BERNAL SAS
RADICADO : 110013105011**2022-0015700**

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda de la sociedad METALICAS FERNANDO BERNAL SAS y sus anexos, se evidencia que:

- No hubo pronunciamiento expreso y concreto sobre **las pretensiones** de la demanda.
- No se relacionaron los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, de acuerdo al numeral 4 del Art 31 del CPTSS
- No se realizó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- No se relacionaron las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas.

Por lo anterior y de acuerdo a que no se cumple con los requisitos señalados en artículo 31 del CPTYSS, se **INADMITE** la contestación de la demanda, concediéndole un **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, a fin que subsane las falencias antes señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3415a9f58ebc0a3059436e08e1b63dd518c06df7905259e949a9d58a3ec344e**

Documento generado en 29/10/2023 08:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL GALVIS ALVAREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00481-00

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

Además, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el **NIT 900.822.176-1**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

De otra parte y una vez revisados el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido.

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se dispone **SEÑALAR el 11 de diciembre de 2023 a las 10:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19713929>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0178 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22784cebbdb71b54d1b5ab521ebf95a2c226a4dee6df31b6116f240d47ccba72**

CMMC

Documento generado en 29/10/2023 08:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>